



Roj: **STS 4031/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:4031**

Id Cendoj: **28079130022020100595**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **26/11/2020**

Nº de Recurso: **5692/2019**

Nº de Resolución: **1613/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JESUS CUDERO BLAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 2735/2019,**  
**ATS 2062/2020,**  
**STS 4031/2020**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1.613/2020**

Fecha de sentencia: 26/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5692/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/11/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 32

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: Emgg

Nota:

R. CASACION núm.: 5692/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1613/2020**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado



D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. **5692/2019**, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por la procuradora de los tribunales doña Gema Fernández Blanco San Miguel y defendido por el letrado don Bernardo Guarín Pérez, contra la sentencia núm. 149/2019, de 6 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, dictada en el procedimiento abreviado núm. 454/2018, sobre denegación de la devolución del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia pronunciada el 6 de junio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, en el procedimiento abreviado núm. 454/2018, cuyo fallo establece:

"Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. Diego, representado por la procuradora doña Ana Rosa Pérez-Frade Béjar y defendido por la letrada doña Ana María Jarillo Fernández contra el ayuntamiento de Tres Cantos, representado por la procuradora doña Gema Fernández Blanco y defendido por el letrado don Bernardo José Guarín Pérez, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la devolución del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 3.741,92 euros y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, con la limitación anteriormente establecida".

### SEGUNDO. Preparación y admisión del recurso de casación.

1. El ayuntamiento de Tres Cantos preparó recurso de casación contra la mencionada sentencia en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, se opuso a la misma por entender que la negativa en la vista a admitir la prueba pericial propuesta le había causado indefensión, suplicando al juzgado que tuviera por preparado el recurso de casación con emplazamiento de las partes ante el Tribunal Supremo.

2. El órgano *a quo* tuvo por preparado el recurso mediante auto, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo y emplazó a los litigantes para que comparecieran ante esta Sala Tercera, lo que efectuó el recurrente en casación y las partes recurridas.

3. La sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 28 de febrero de 2020, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"(i) Determinar si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieren hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista.

(ii) De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia".

### TERCERO. Interposición del recurso de casación.



1. El ayuntamiento de Tres Cantos interpuso recurso de casación mediante escrito en el que se solicita:

"Que tenga por presentado este escrito y copias adjuntas, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesto en forma legales recurso de casación contra la sentencia núm. 149/2019, de 6 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid en el PA 454/2018; de manera que se dicte sentencia que tras pronunciarse sobre las cuestiones que presentan interés casacional, acuerde estimar el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a la vista del juicio y, más concretamente, al momento de pronunciarse (el juez a quo) sobre los medios de prueba propuestos por esta parte demandada y, especialmente, sobre el dictamen pericial aportado por esta parte a fin de que se acuerde la admisión de tal informe pericial, así como la declaración del perito autor del mismo, conforme le fue interesado por esta parte, continuándose la vista con sus trámites".

2. La parte demandante en la instancia, don Diego, no se ha personado en este Tribunal Supremo pese a su emplazamiento en forma.

#### **CUARTO. Señalamiento para deliberación, votación y fallo.**

La Sala, no considerando necesaria la celebración de vista, señaló para la deliberación, votación y fallo de este recurso, el día 24 de noviembre de 2020, designándose ponente del asunto al magistrado don Jesús Cudero Blas. En la fecha indicada se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

**VISTO** siendo ponente el magistrado D. JESÚS CUDERO BLAS, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Hechos del litigio.**

1. Solicitada por don Diego la devolución de ingresos indebidos tras el pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y denegada la misma por el ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid), el contribuyente interpuso recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid mediante escrito, firmado por letrado, de 17 de octubre de 2018.

2. El recurso fue repartido al Juzgado núm. 32 de los de Madrid y la Letrada de la Administración de Justicia de dicho órgano, mediante diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2018, requirió al recurrente para que subsanase aquel escrito de interposición ya que, tratándose de un procedimiento abreviado, debía formalizar demanda conforme dispone el artículo 78.2 de la Ley Jurisdiccional.

3. La parte actora formalizó demanda, subsanando el defecto, y en el otrosí quinto de dicho escrito manifestó su voluntad de "presentar informe pericial respecto de la valoración técnica del inmueble durante los próximos días a fin de que conste como prueba documental para el expediente de referencia".

4. Por Decreto de 19 de noviembre de 2018 se admitió a trámite la demanda, se indicó que se sustanciaría por los trámites del procedimiento abreviado y se señaló la vista para el 3 de abril de 2019, haciéndose saber a las partes que " *la vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 78 LJCA y que, por tanto, es carga de cada parte la aportación de las pruebas de que intente valerse en el acto del juicio*".

5. Por providencia de 22 de noviembre de 2018 se admite la prueba documental anunciada en la demanda y se requiere al actor para que aporte el informe pericial sobre valoración del inmueble con al menos 15 días de antelación a la celebración de la vista, cosa que efectivamente realiza el demandante.

6. En el acto de la vista, que tiene efectivamente lugar el día señalado (3 de abril de 2019) *la parte demandada aporta un dictamen pericial* sobre valoración del inmueble en relación sobre el que se giró el tributo, informe que es rechazado por el juez por cinco razones (explicitadas posteriormente en el auto en el que se rechaza la nulidad de la sentencia):

**6.1.** Porque corresponde a las partes velar por el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley (concretamente, los artículos 60.6 de la Ley de Jurisdicción y 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que considera aplicables al caso).

**6.2.** Porque la demandante aportó un informe pericial con más de quince días de antelación al acto de la vista.

**6.3.** Porque la demandada disponía del dictamen pericial que quería aportar (a tenor de su fecha) con bastante antelación al acto de la vista, lo que le hubiera permitido aportarlo al menos cinco días antes de su celebración.

**6.4.** Porque admitir la prueba pericial en el acto de la vista supondría imposibilitar al actor para formular aclaraciones al perito, lo que no solo vulnera la ley, sino que le causa indefensión material.



6.5. Porque la opción de suspender la vista y otorgar esos cinco días para aclaraciones "dejaría en manos de la Administración demandada la suspensión de la vista según tenga a bien cuál sea el momento oportuno para aportar el dictamen pericial".

7. La sentencia ahora recurrida en casación -estimativa de las pretensiones del contribuyente en cuanto considera probada la inexistencia de la plusvalía que constituye el hecho imponible del impuesto- se dicta a tenor del material probatorio del que el juez dispone (constituido por el expediente administrativo y por la prueba aportada y practicada a instancias de la parte actora), sin tener en cuenta la pericial propuesta y aportada por la Administración demandada.

#### **SEGUNDO. Cuestión suscitada por el auto de admisión y posición del ayuntamiento recurrente en casación.**

1. Como ya señalamos, el auto de admisión nos interroga sobre dos cuestiones íntimamente relacionadas entre sí:

La primera, si partiendo de que en el procedimiento abreviado no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, el demandado o los codemandados pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista (siempre y cuando no tenga ésta la consideración de impertinente o innecesaria) sin que sea exigible que el dictamen del que se quieran hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista.

La segunda, si -en el caso de que aquella proposición y práctica sean posibles sin necesidad de esa previa anticipación- es obligatorio conceder un plazo de cinco días a la parte contraria para solicitar aclaraciones al dictamen emitido (si es que dicha parte lo solicita) o resulta siempre preciso proceder a la suspensión de la vista, con la finalidad de que pueda dicha parte tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose dicho acto cuando señale el letrado de la Administración de Justicia.

2. Según el ayuntamiento de Tres Cantos, el precepto aplicable al caso (el artículo 78.10 de la Ley Jurisdiccional) dispone con claridad que la parte demandada en el procedimiento abreviado debe proponer y aportar toda la prueba de que intente valerse en el acto de la vista, sin que dicha norma contemple especificidad alguna en atención al medio de prueba de que se trate. Rechazar la prueba pericial por la circunstancia de no haberla aportado a los autos con cinco días de antelación al acto de la vista -con el fin de que la parte contraria efectúe alegaciones- causaría indefensión material a la parte proponente al exigirle un requisito no previsto en la norma, que es lo que, a su juicio, ha sucedido en el supuesto analizado, como ya tuvo ocasión de denunciar mediante el incidente de nulidad de actuaciones formulado.

Todo ello -siempre según el ayuntamiento recurrente- sin perjuicio de la procedencia de suspender el acto de la vista cuando esto suceda para que el demandante pueda examinar el informe, instruirse y efectuar respecto del mismo las alegaciones que tenga por conveniente.

**TERCERO. Doctrina por la Sala: no puede, en el procedimiento abreviado, inadmitirse la prueba propuesta por la parte demandada en el acto de la vista (pericial en el caso) por la circunstancia (no prevista en la ley) de no haberse efectuado dicha propuesta con una antelación mínima de cinco días a dicho acto procesal. Ello sin perjuicio de que el juez pueda rechazar liminalmente dicha prueba si la considera impertinente, inútil o improcedente.**

1. A la hora de abordar si cabe -o no- que la parte demandada proponga prueba pericial en el acto de la vista y que ésta se practique en dicho acto, señala el juez *a quo*, en su auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones de fecha 28 de mayo de 2019, que debe necesariamente partirse del artículo 78.12 de la Ley de la Jurisdicción que, en relación con el procedimiento abreviado, dispone lo siguiente:

"Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario".

Y, a continuación, enlaza dicho precepto con otros dos, que considera aplicables al supuesto analizado. Uno, directamente; y el otro, de manera supletoria. El primero está constituido por el artículo 60.6 de la propia Ley de la Jurisdicción que, en relación con la pericial, dispone:

"En el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que dichas partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido".

El precepto supletoriamente aplicable estaría constituido por artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que también se refiere a dicho plazo al establecer lo siguiente:

"Si no les fuera posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse,



que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o de la vista en el verbal".

2. La conclusión que obtiene el juez de esos tres preceptos es simple: es imprescindible *siempre* conceder un plazo para formular alegaciones y aclaraciones al dictamen pericial y, además, *corresponde a las partes el cumplimiento de los requisitos formales que establecen tanto el artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, como el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

3. Vaya por delante que, se comparta o no, la tesis del juez *a quo* está muy argumentada y presenta una redacción que hace extraordinariamente fácil su lectura y comprensión, incluso -insistimos- si no se comparte la conclusión final.

El problema, a nuestro juicio, es que prescinde en su análisis de una circunstancia esencial, como es la de que la contestación a la demanda en el procedimiento abreviado se formula oralmente en la vista y en dicho acto el demandado propone la prueba. Además, y probablemente porque no tiene en cuenta la trascendencia de dicho extremo, trae a colación lo dispuesto en dos preceptos, el primero -el artículo 60.6 de la Ley Jurisdiccional- no miméticamente aplicable al procedimiento abreviado, y el segundo -el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- previsto para supuestos en los que el trámite de contestación a la demanda es escrito.

En otras palabras, y comenzando por este último precepto legal que el juez considera de aplicación supletoria al caso, es imposible que se produzca el supuesto de hecho que tal artículo prevé, esto es que el demandado *expres*e en su contestación a la demanda el dictamen del que intente valerse y que *lo aporte* cinco días antes de la vista, por la razón esencial de que no hay en nuestro procedimiento abreviado contestación a la demanda escrita, sino que ésta - la contestación- tiene lugar en la vista misma.

A diferencia del juicio ordinario civil y del juicio verbal civil, en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo, insistimos nuevamente, no existe dicho trámite escrito, que ha sido sustituido por el legislador por un trámite oral que se efectúa en la vista.

Por eso, el propio artículo 78.12 de la Ley de la Jurisdicción, que el juez utiliza como *prius*, dice que los medios de prueba "se practicarán" (no se propondrán) del modo previsto para el juicio ordinario, pero -obviamente- en cuanto ello "no sea incompatible con sus trámites" (del juicio ordinario), siendo así que esa incompatibilidad -acabamos de verlo- no es otra que la imposibilidad de incorporar la proposición de pruebas en un trámite escrito no previsto legalmente.

4. Habría un argumento más que contribuye a rechazar la tesis del órgano de instancia: difícilmente resulta conciliable con el derecho a la tutela judicial efectiva y con la proscripción de la indefensión rechazar liminalmente una prueba propuesta por una parte cuando (i) la ley dispone que toda la prueba de la que intente valerse se propondrá en el acto de la vista, (ii) la solicitud del medio controvertido se efectuó, cabalmente, en dicho acto, (iii) la letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto de fecha de 19 de noviembre de 2018 señalando literalmente que "la vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 78 LJCA y que, por tanto, es carga de cada parte la aportación de las pruebas de que intente valerse en el acto del juicio" y (iv) no hubo anuncio previo alguno en el que se indicara a la parte demandada que la proposición de una prueba pericial estaba condicionada a su presentación con una antelación mínima al acto de la vista .

5. Dicho esto, no está, ciertamente, resuelta una cuestión como la que nos ocupa en la regulación del procedimiento abreviado, esto es, no soluciona la ley expresamente cuáles deben ser los trámites en los casos en los que la parte demandada propone en el acto de la vista una prueba pericial. Concretamente, no prevé el legislador si debe o no otorgarse un plazo a la parte contraria para instruirse de dicha prueba y formular, en su caso, alegaciones.

Partiendo de que tal posibilidad debe otorgarse a la parte demandante (pues nada hay en la ley que se lo impida y, además, así lo reclama el derecho de defensa), consideramos que la tramitación de tal proposición debe conciliarse con la regulación *general* de la prueba pericial y que, además, debe atemperarse a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, que reclaman, ciertamente, ofrecer a la parte contraria la posibilidad de examinar la pericial propuesta para formular aclaraciones al perito o para efectuar alegaciones.

Ello -obvio es decirlo- dada la especial naturaleza de este medio de prueba, emitido por especialistas en materias ajenas al mundo del Derecho y cuya comprensión no es fácil para quien carece de los conocimientos técnicos correspondientes.

6. La Sala es consciente de la distorsión que, para el funcionamiento de la Administración de Justicia, puede ocasionar la concesión a la parte actora de un plazo -si así lo solicita- para instruirse del dictamen pericial aportado y poder formular aclaraciones al perito y, en todo caso, presentar alegaciones a sus conclusiones,



pues ello supondría (o podría suponer) la suspensión de la vista, con el consiguiente retraso en la resolución de asuntos.

Esa distorsión, empero, debe en estos casos ceder ante la indefensión que una decisión contraria podría generar para la parte proponente, que habría actuado conforme la ley dispone y como el propio órgano judicial le habría indicado y que se habría encontrado, sobrevenidamente, con una decisión que le impide hacer uso de un derecho en el que está concernida la defensa en juicio a través de los cauces que el ordenamiento le ofrece.

De las tres alternativas posibles (inadmitir la pericial aportada, admitirla y valorarla sin posibilidad de solicitud de aclaraciones por el actor u otorgar a éste un plazo para instruirse y solicitar tales aclaraciones), consideramos que la tercera es la única que salvaguarda el derecho a la defensa, pues cualquiera de las otras dos lo comprometería seriamente para cualquiera de las dos partes.

7. Quizás - *de lege ferenda*- resultaría deseable que la ley previera la aportación por el demandado de los informes periciales *antes* de la vista cuando vaya a hacerse uso de los mismos, aunque ello es difícil en un régimen legal en el que la pretensión -porque así lo ha querido la ley- se ejercita por el demandado en el acto mismo del juicio oral.

En todo caso, no consideramos que pueda sostenerse que corresponde a las partes velar por el cumplimiento de unos requisitos formales (los de los artículos 60 de la Ley Jurisdiccional y 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que eviten la indefensión de la parte contraria. Y ello no solo porque el segundo de esos preceptos ni siquiera es aplicable al caso, como se ha visto, sino porque no resulta procesalmente asumible inadmitir una prueba a la parte que la aporta en el momento procesal que la ley dispone sin que el órgano judicial le hubiera indicado previamente en absoluto la necesidad de hacer con una determinada antelación.

8. Todo lo anterior, resulta obvio decirlo, se refiere exclusivamente a la imposibilidad de inadmisión de la prueba pericial propuesta por el demandado por la sola circunstancia tenida en cuenta por el juez *a quo*, esto es, por no haber sido presentada con una antelación mínima de cinco días.

Es independiente, por tanto, de las facultades del órgano judicial para rechazar dicha prueba por considerarla inútil, impertinente o innecesaria, en cuyo caso -lo cual resulta también una obviedad- no será ya menester otorgar un plazo a la parte contraria para que pueda instruirse de la prueba propuesta a efectos de formular aclaraciones al perito o realizar alegaciones.

9. De lo hasta aquí expuesto -que se infiere sin especiales esfuerzos hermenéuticos de la legislación vigente- cabe extraer las siguientes conclusiones, que dan respuesta a la cuestión doctrinal suscitada:

9.1. La previsión legal según la cual la contestación a la demanda en el procedimiento abreviado se efectúa oralmente en el acto de la vista implica que el demandado puede en dicho trámite proponer toda la prueba de la que intente valerse para defender sus pretensiones, incluida -obviamente- la prueba pericial, sin que pueda condicionarse la admisión de dicha prueba a su presentación con una antelación mínima al acto de la vista.

9.2. La regulación general de la prueba pericial, y las especiales características de este medio de prueba, exigen -también en los casos en los que tal medio de prueba es propuesto en la vista del procedimiento abreviado- otorgar a la parte actora la posibilidad de analizar la pericia al objeto de solicitar aclaraciones al perito y efectuar alegaciones a sus conclusiones, a cuyo efecto -y siempre que lo estime necesario el demandante- deberá el órgano judicial otorgar a dicha parte un plazo que no podrá exceder de cinco días para que se instruya convenientemente de dicha prueba.

9.3. El plazo concreto que deberá otorgarse para dicha instrucción será determinado por el juez a la vista de las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el contenido del informe pericial, su dificultad aparente y la solicitud al respecto formulada por la parte actora y podrá determinar, en su caso, la suspensión de la vista oral y la práctica de un nuevo señalamiento.

9.4. Todo ello, dejando intactas las facultades del órgano judicial para rechazar dicha prueba en el caso de que la considere inútil, impertinente o innecesaria, en cuyo caso no procederá otorgar plazo alguno a la parte contraria para que pueda instruirse de la prueba propuesta.

#### **CUARTO. Resolución de las cuestiones suscitadas en el proceso.**

1. La aplicación al caso de la doctrina expuesta determina la íntegra estimación del recurso, pues la sentencia impugnada ha sido dictada desconociendo dicha doctrina y causando indefensión material al hoy recurrente, cuya prueba pericial -oportunamente propuesta en tiempo hábil- no fue admitida por el juez sentenciador en el acto de la vista.

2. Procede, por ello, casar la sentencia recurrida y ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento de la vista del procedimiento abreviado para que, una vez admitida la prueba pericial propuesta por



la parte demandada, se pronuncie el juez competente sobre su pertinencia y, en el caso de que sea declarada pertinente y si así lo solicita la parte actora, se confiera a la misma un plazo no superior a cinco días para instrucción y análisis de la prueba pericial propuesta por la Administración demandada a efectos de efectuar aclaraciones al perito, y, transcurrido dicho plazo, se proceda, continuando la vista, a la práctica de dicha prueba y el resto de trámites del juicio hasta su conclusión y hasta que se dicte sentencia.

#### **QUINTO. Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

Y, en relación con las causadas en la instancia, dadas las serias dudas de derecho que el asunto planteaba, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

*Primero.* Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

\* *Segundo.* Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS contra la sentencia núm. 149/2019, de 6 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, dictada en el procedimiento abreviado núm. 454/2018, sobre denegación de la devolución del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sentencia que se casa y anula.

*Tercero.* Ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento de la vista del procedimiento abreviado para que, una vez admitida la prueba pericial propuesta por la parte demandada, se pronuncie el juez competente sobre su pertinencia y, en el caso de que sea declarada pertinente y si así lo solicita la parte actora, se confiera a dicha parte un plazo no superior a cinco días para instrucción y análisis de la prueba pericial propuesta por la Administración demandada a efectos de efectuar aclaraciones al perito, y, transcurrido dicho plazo, se proceda, continuando la vista, a la práctica de dicha prueba pericial y del resto de trámites del juicio hasta su conclusión y hasta que se dicte sentencia.

*Cuarto.* No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, ni sobre las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara Dña. Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JESÚS CUDERO BLAS, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.